

Diputada

Laura Cristina Márquez Alcalá

Presidenta de la Mesa Directiva

LXV Legislatura

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio

Diputadas Dessire Ángel Rocha, Yulma Rocha Aguilar y Martha Lourdes Ortega Roque, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos poner a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA** con proyecto de Decreto que **adiciona una fracción VII al artículo 497 y una fracción VIII al artículo 500 del Código Civil para el Estado de Guanajuato**; en materia de **suspensión y pérdida de la patria potestad por feminicidio de la madre**.

Dando cumplimiento al último párrafo del artículo 168 de la Ley que nos rige, lo hacemos en los siguientes términos:

Exposición de Motivos

El 21 de mayo de 2022 Cecilia Monzón, abogada y activista feminista, fue asesinada a tiros en San Pedro Cholula en Puebla, mientras circulaba en su vehículo por las calles de donde alguna vez fue candidata a Presidenta Municipal.

Dedicó su vida a la defensa de las mujeres en casos de violencia, abuso y agresiones, también en demandas de pensiones alimenticias y frecuentemente evidenciaba al sistema de procuración de justicia de su estado, de cuyas trabas ella misma fue víctima, y del que reclamaba constantemente una reforma para resolver los asuntos con perspectiva de género.

La Fiscalía de Puebla dijo que había tres involucrados en el crimen, pero todo apuntaba a que el autor intelectual era un político poblano -ex secretario de gobernación y excandidato a la gubernatura- que fue su pareja y es el padre de su hijo -un menor de edad de apenas 6 años-, a quien Cecilia había reclamado en litigio una pensión alimenticia.

Estamos entonces frente a un feminicidio. Gran paradoja para una defensora de los derechos de las mujeres. Y tal como se planteó en medios de comunicación incluso de alcance internacional, su asesinato además de conmocionar a México, dejó una pregunta al aire: “¿qué pasa con un menor cuyo padre es sospechoso de matar a su madre?”.¹

Helena Monzón, hermana de Cecilia y también abogada, declaró que el presunto feminicida había buscado contacto con la familia y se había atrevido a plantear negociaciones legales a cambio de entregar la custodia del hijo de Cecilia que reclamaban en ese momento, misma que obtuvieron de manera provisional por mandato judicial. Previamente, intentó obtener un régimen de convivencia con el hijo con el que nunca había convivido.

Cuando obtuvieron la custodia, el estado legal del menor -la patria potestad específicamente- se convirtió entonces en la principal preocupación de la familia por el derecho que asistía al padre y la familia de este, pues al darse cuenta de las complicaciones jurídicas iniciaron la búsqueda de alternativas y fue cuando se sumaron a los esfuerzos legislativos para prever en la ley civil - frente al aumento de feminicidios- que las niñas, niños y adolescentes no fueran sometidos a convivencia con los presuntos feminicidas de sus madres. Es claro que la medida legislativa no ayudaría a su caso concreto por el principio constitucional de no-retroactividad, pero su visión fue más allá de su interés particular.

Así, el 2 de marzo de 2022 en el Congreso de Puebla, la diputada Mónica Silva Ruiz presentó la iniciativa hoy conocida como “Ley Monzón” con el objeto de suspender de manera cautelar la patria potestad de los padres sospechosos del feminicidio de las madres y retirarla luego de una sentencia condenatoria definitiva.

Se trata de un primer gran paso para cuidar a las infancias y adolescencias en los casos en los que el padre es señalado -aun como presunción-, ponderando el interés superior de los menores que es ampliamente reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, aun cuando no exista sentencia definitiva en el caso de la suspensión, de manera preventiva y protectora para evitar daños irreversibles, pues muchas niñas, niños y adolescentes están obligados a convivir con sus padres y familias de los violentadores de sus madres.

El proceso legislativo en el caso de Puebla fue concluido de manera exitosa con la aprobación del dictamen y la publicación de las reformas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Puebla el pasado miércoles 8 de marzo de 2023. En el dictamen se estudiaron de manera conjunta la iniciativa de la Diputada Silva Ruiz -a la que se adhirieron cinco legisladoras y legisladores de otros grupos parlamentarios- con dos iniciativas más presentadas el 13 y 27 octubre de 2022 por otros grupos parlamentarios.

En cuanto a la oportunidad legislativa que se reconoció con este esfuerzo de las y los legisladores de Puebla, en al menos otros 10 estados del país se han presentado ya iniciativas para armonizar sus normativas civiles locales en este sentido: Baja California, Chihuahua, Sinaloa, Ciudad de México, Hidalgo, Michoacán, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Chiapas, hasta el momento.

¹ BBC News. *Cecilia Monzón, la abogada cuyo asesinato inspiró una ley única en México que contempla quitar la patria potestad a los feminicidas*. Consultable en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-64894730>

En la Cámara de Diputados actualmente existen también iniciativas en el mismo sentido para reformar el Código Civil Federal. De la Diputada Yazmín Aguilar Cifuentes y del Diputado Gerardo Riestra Piña, hasta ahora. En todos los casos, el planteamiento de fondo es el mismo, el reconocimiento de que el delito de feminicidio debe ser una causa de pérdida de la patria potestad para quien lo cometió, pues el interés superior de las infancias debe ponderarse por encima de cualquier otro argumento. Nada justifica que niñas, niños y adolescentes se vean sujetos a la convivencia con un progenitor que le quitó la vida a su madre.

Feminicidio en Guanajuato. De acuerdo con información de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) del 2011 al 2021 el número de mujeres asesinadas en Guanajuato se incrementó al 732%.²

Los casos de feminicidios y la violencia contra las mujeres en Guanajuato, lo convierten en una de las entidades más peligrosas para las mujeres en el país, afirma la Conavim. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) las defunciones por homicidio de mujeres crecieron al pasar de 65 a 541 en el periodo de 10 años (2011-2021) y el 20% del número total ocurrieron en la vivienda.

Con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Sesnsp), la Conavim informa que 2018 a 2021 alrededor del 80% de las mujeres víctimas de homicidio doloso y feminicidio se concentraron en 17 municipios, con Celaya encabezando. Le siguen León, Irapuato, Salamanca, Pénjamo, Apaseo el Grande, Acámbaro, Silao, Salvatierra, Valle de Santiago, Apaseo el Alto, Cortázar, Santa Cruz de Juventino Rosas, Dolores Hidalgo, Villagrán, Abasolo y la capital del estado, Guanajuato.

Con 434 mujeres asesinadas en 2022 -aunque solo 21 de esos casos se hayan consignado como feminicidio- y 69 en lo que va del 2023 con solo 1 presunto feminicidio reportado por el Sesnsp³, hay justificación para prevenir que niñas, niños y adolescentes sean sometidos a un régimen de convivencia de riesgo con presuntos feminicidas.

Patria Potestad e interés superior de las infancias. La Patria Potestad parte de la premisa de que un menor de edad no puede cuidarse a sí mismo y necesita educación, cuidado y protección de sus padres para sobrevivir. Pero, en atención al interés superior de las infancias, los órganos jurisdiccionales deben abandonar el viejo concepto de la Patria Potestad como poder omnímodo de los progenitores sobre las y los hijos, pues el fin último de esta institución civil es el beneficio de las niñas, niños y adolescentes. Es el interés

² Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2023). Conavim exhorta a gobierno de Guanajuato a combatir sin dilaciones, la violencia en contra de las mujeres. Comunicado de Prensa 177/2032. Consultable en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/conavim-exhorta-a-gobierno-de-guanajuato-a-combatir-sin-dilaciones-la-violencia-contra-las-mujeres>

³ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Información sobre violencia contra las mujeres (febrero, 2023). Consultable en: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>

de ellas y ellos y no el de los padres, lo que debe prevalecer en una ponderación de la relación paterno-filial.⁴

Es importante decir, que la pérdida de la patria potestad no es una medida que pretenda castigar a quien la ostenta, sino que se instituye o se pierde para proteger a las niñas, niños y adolescentes sujetos a ella porque debe garantizarse su bienestar incluso a pesar de sus padres y ese es un deber irrenunciable del Estado. Este criterio se sostiene en diversas tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación⁵ y el planteamiento se suma a esa posición.

Propuesta

Se propone la adición de una fracción VII al artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato sobre las causales de pérdida de patria potestad para determinar que lo sea una sentencia condenatoria por el delito de feminicidio de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad, aún en grado de tentativa. Es decir, que la propuesta persigue la inclusión de una causal específica con independencia de la fracción I, lo que a su vez armoniza con lo establecido en los artículos 11 y 153-a del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

También se propone la adición de una fracción VIII del artículo 500 para agregar como causal de suspensión de la patria potestad la existencia de un auto de vinculación a proceso dictado por el delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad, aún en grado de tentativa.

Resulta necesario enfatizar en que la suspensión temporal de la Patria Potestad que se propone, por existir auto de vinculación a proceso por feminicidio de la madre, no es el único supuesto en el que procede tal suspensión sin necesidad de una sentencia definitiva. Es así, porque se contempla en el propio artículo 500 la porción normativa que alude a supuestos que “(...) amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor (...)”, por lo que es necesario remarcar que una eventual medida de suspensión estaría legal y constitucionalmente justificada sin vulnerar el principio de presunción de inocencia del padre y presunto feminicida de la madre del menor.

⁴ Tesis 1ª LXIII/2013 (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página: 828, Registro: 2002848. Derivado del amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Y del amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos.

⁵ Véase: 1a. CCXXX/2012 (10a.) PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. 1a. CXI/2008 PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS, 1a. XLIX/2013 (10a.) PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Comparativo de adiciones propuestas

Código Civil para el Estado de Guanajuato	
Texto vigente	Iniciativa
<p>Art. 497. La Patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito grave;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 337;</p> <p>(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 7 DE JUNIO DE 2018)</p> <p>III. Por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.</p> <p>(SEGUNDO PÁRRAFO, DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2022)</p> <p>(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2022)</p> <p>IV. Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, sin causa justificada, aun cuando los menores fueren abandonados en instituciones públicas o privadas dedicadas al albergue de éstos. Como medida de protección al menor, se deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, atendiendo al interés superior de la niñez;</p> <p>V. (DEROGADA, P.O. 30 DE JULIO DE 1996)</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005)</p> <p>VI. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2019)</p> <p>Quien haya perdido la patria potestad por el incumplimiento de la obligación alimentaria, podrá recuperarla cuando demuestre no tener adeudos en el pago de la pensión y otorgue garantía anual sobre el cumplimiento de ésta, siempre y cuando no se trastoque el interés superior del menor. No procederá la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o incapaz se haya dado en adopción.</p>	<p>Art. 497. La Patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito grave;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 337;</p> <p>III. Por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.</p> <p>IV. Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, sin causa justificada, aun cuando los menores fueren abandonados en instituciones públicas o privadas dedicadas al albergue de éstos. Como medida de protección al menor, se deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, atendiendo al interés superior de la niñez;</p> <p>V. (DEROGADA, P.O. 30 DE JULIO DE 1996)</p> <p>VI. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada.</p> <p>VII. Por la sentencia condenatoria en caso de feminicidio de la madre, aun en grado de tentativa.</p> <p>Quien haya perdido la patria potestad por el incumplimiento de la obligación alimentaria, podrá recuperarla cuando demuestre no tener adeudos en el pago de la pensión y otorgue garantía anual sobre el cumplimiento de ésta, siempre y cuando no se trastoque el interés superior del menor. No procederá la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o incapaz se haya dado en adopción.</p>



<p>(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015) No serán considerados supuestos de abandono para los efectos de éste artículo, cuando por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia de los menores, las personas que ejerzan la patria potestad tengan dificultades para atenderlos de manera permanente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.</p> <p>(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2022) La pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, para lo cual, el juez habrá de ponderar las circunstancias del caso.</p>	<p>No serán considerados supuestos de abandono para los efectos de éste artículo, cuando por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia de los menores, las personas que ejerzan la patria potestad tengan dificultades para atenderlos de manera permanente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.</p> <p>La pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, para lo cual, el juez habrá de ponderar las circunstancias del caso.</p>
<p>Art. 500. La patria potestad se suspende:</p> <p>I. Por la incapacidad declarada judicialmente;</p> <p>II. Por la ausencia declarada en forma;</p> <p>III. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005) IV. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos o amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor, y a juicio del juez esta situación sea sólo temporal;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005) V. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, sin causa justificada.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2014) VI. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de alienación parental.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 08 DE DICIEMBRE DE 2022) VII. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de violencia vicaria.</p>	<p>Art. 500. La patria potestad se suspende:</p> <p>I. Por la incapacidad declarada judicialmente;</p> <p>II. Por la ausencia declarada en forma;</p> <p>III. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión.</p> <p>IV. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos o amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor, y a juicio del juez esta situación sea sólo temporal;</p> <p>V. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, sin causa justificada.</p> <p>VI. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de alienación parental.</p> <p>VII. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de violencia vicaria.</p> <p>VIII. Por el auto de vinculación a proceso dictado por el delito de feminicidio en contra de la madre, aun en grado de tentativa.</p>

De acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la presente iniciativa con proyecto de decreto contiene los siguientes impactos:

Impactos

- I. **Impacto jurídico:** se adicionan una fracción VII al artículo 497 y una fracción VIII al artículo 500 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en materia de suspensión y pérdida de la patria potestad, respectivamente, por feminicidio de la madre.
- II. **Impacto administrativo:** la presente iniciativa no propone la creación de nuevas estructuras administrativas.
- III. **Impacto presupuestario:** la presente iniciativa carece de impacto presupuestario puesto que no contempla la asignación de recursos públicos adicionales a las funciones públicas.
- IV. **Impacto social:** velar por el interés superior de las infancias, ponderando su derecho de víctimas indirectas del delito de feminicidio para mantenerles a salvo.

Alineación con los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible. Los derechos humanos colocan a las personas en el centro del debate.

Objetivo 5: Paz, justicia e instituciones sólidas.

Específicamente en las siguientes metas:

- 16.2** Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, esta propuesta legislativa

Decreto

Único.- Se adiciona una fracción VII al artículo 497 y una fracción VIII al artículo 500 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Art. 497. La Patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. (...)

VII. Por la sentencia condenatoria en caso de feminicidio de la madre, aun en grado de tentativa.

(...)

Art. 500. La patria potestad se suspende:

I. (...)

VIII. Por el auto de vinculación a proceso dictado por el delito de feminicidio en contra de la madre, aun en grado de tentativa.

Transitorios

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Congreso del Estado de Guanajuato, 20 de abril de 2023.


Dessire Ángel Rocha
Diputada

Yulma Rocha Aguilar
Diputada

Martha Lourdes Ortega Roque
Diputada